✠

Este caso sucedió año de 1683 y mandó el Cabildo que se diese por perdido todo lo que avia ganado =

EN EL CASO PRESENTE DE LA omiſſion del ſeñor D. Gaſpar Murillo de no aver hecho la profeſsion de la Fé, conforme lo manda el Santo Concilio Detrento, ſeſſ. 24. cap.12. ay dos dificultades que averiguar. La primera, es acerca de las palabras de dicho Concilio, conviene á ſaber, que el que no hiziere la profeſsion deſpues de dos meſes de obtenida la Canongia: *Fructus non faciat ſuos*; ſi eſtas palabras inducen inhabilidad, ó ponen ley convencional, ó ſi ponen ley penal en la privacion de fructos, porque ay mucha diferencia de lo vno á lo otro, porque ſi inducen inhabilidad, ó es ley convencional, obligan in foro concientiæ à la reſtitucion de los frutos, *ante iudicis ſententiam*, y ſi es ley penal, no obliga, *niſi poſt ſententiam iudicis*.

En el primer ſentido la entienden algunos Autores, como ſon Azor. *tom.2.inſt.moral.lib.7.cap.2.q* 1. Petrus de Ledeſma, *cap. 4.poſt 10.con ei*; pero la opinion contraria mas benigna, mas favorable, y mas probable la lleua el P. Tomas Sanch. en la *ſumm. lib 2.cap.5.num.*10. Nauarro *lib.1.concil.in prima edit.tit. de ſumm. Trinit.concil.*3. Manuel Rodriguez, *tom.2..q. regular. q.72. art.*3 el Iluſtriſsimo Tapia, *tom.2.lib.1.q.3.art.*10 eſta es ſin duda la mas probable, y mas bien fundada opinion.

Pruebala Sanchez, porque quando el Concilio quiere obligar *in foro conſcientiæ ante iudicis ſententiam*, no ſolo dize, que *fructus non faciant ſuos*, ſino que paſſa á explicarlo mas con palabras mas claras, como conſta de la ſeſſ.23 cap.1. de reform. donde queriendo obligar á los Prevendados, que no reſiden á la reſtitucion de los frutos, dize aſsi: *Statuit ſancta Synodus eum pro rata temporis abſentiæ fructus ſuos non facere nec tuta conſcientia alia etiam declaratione non ſequta eos retinere poſſe, ſed teneri fabricæ Eccleſiæ, aut pauperibus erogare*; donde ſe vé claramente, que añade palabras que explican, que ni aun en el fuero de la conciencia los puede retener, ſino darlos á los pobres, ò á la Igleſia.

Y Pio Quinto en el motu proprio, que deſpachó contra los Beneficiados que no rezan, no ſolamente dize, que *fructus non*

faciant suos, sino añade, que *eos tanquam iniuste perceptos in fabricas beneficiorum, vel pauperum elemosinas erogare debent*. Luego no poniendo el Concilio en el caso presente, mas que las palabras *fructus non faciant suos*, ni señalando tan poco à quien se han de restituir estos frutos, señal es que no quiso obligar *ante sententiam iudicis saltem declaratoriam*.

Y finalmente, porque en caso de duda no se debe presumir, que el Legislador quiere obligar á pena antes de la sentencia del Juez, como doctamente lo enseña Nauarro en la *Summ. Hisp. cap.* 28. y Simancas *de Cathol. instit. tit.* 9. *num.* 227. y la razon es, porque conforme á la regla del Derecho in pœnis de regulis iuris in sexto: *In pœnis benignior est interpretatio facienda*; y siendo esta la mas benigna interpretacion, essa es la que se debe seguir.

Esto supuesto entra la segunda dificultad, que consiste en ver si esta pena de la restitucion de los frutos la debe el Juez poner al que por ignorancia de dicha ley del Concilio omitió la profession de la Fé. Digo, pues, que el que por ignorancia la omitió, no debe ser multado con essa pena, y suponiendo la comun distincion de ignorancia, vna invincible, y otra vincible, como esta segunda no aya sido crassa totalmente, ó afectada (que essa equivale â sciencia) está escusado de la dicha pena.

Fundome primero en la doctrina comun, y general de muchissimos Autores, que llevan que la ignorancia de la ley escusa de la pena, sed sic est, que aqui huvo la ignorancia de la ley, y de la pena della, no supina, ni afectada; luego ay escusa suficiente. Probarémos la mayor deste sylogismo, y luego passarèmos â probar la menor, que la consequencia es legitima. De que la ignorancia de la ley escusa de la pena pruebalo doctamente el Presidente Covarrubias *in cap. Alma mater, part.* 1. §. 10. *num.* 13. con muchas razones, y textos, como se dize *in cap.* 2. *de const. Rem quæ culpa caret in damnum venire non convenit*; lo mismo se prueba de la *ley fin ff. de Decretis ab origine patiendis*, ibi: *Respondit eius modi pœnas scientibus esse dispositas*; y la razon la trae la *ley si ignoraus* 32. *ff. locat.* ibi: *Non enim contemnit disciplinam, qui ignoravit*, y Bonifacio Octauo *in cap. animarũ de const. in sexto*, ibi: *Statutis ordinarium nolumus ignorantes obligari nisi*

igno-

ignorantia sic ita crassa, & nulla possit tergiversatione celari. De donde deducen Canonistas, que aunque el Pontifice habla de los estatutos de los ordinarios por la identidad de razon se debe estender à la ignorancia de qualesquiera leyes positivas. Siguen este sentir gran numero de Autores, el Ostiense, Ancarrano, Enrico Decio, Aretino, Alexandro de Enevo, Bonifacio Covarrubias, Silvestro, Taviena, Pedro de Soto, Càstro, Nauarro Ledesma, Obando Enriquez, y Iulio Claro, á todos los quales cita, y sigue Tomas Sanchez, lib. 9. de Matrimonio, disput. 32. num. 9. esto en general, y hablando en particular acerca desta ley del Concilio, de que hablamos, lo dize el mismo Tomas Sanchez; *lib. 2. de la Summ. cap.* 5. ibi: *Escusabitur tamen hic à prædicta fructuum restitutione, si ignarus prædicti decreti omisserit hanc fidei professionem*; y lo mismo dize el señor Tapia, vbi supra, *lib. 1. q. 3. art. 12* ibi: *Non est verosimile fructibus privari post bimestre quando propter ignorantiam, vel aliud impedimentum, non est culpabilis omissio.* Aun en terminos mas apretados habla el P. Tomas Hurtado, pues dize, que *ad incurrendam censuram non sufficit agnitio legis, si adsit ignorantia censuræ etiam si sit culpabilis*; como se puede ver en el tratado de Examinatoribus Synodalib. fol. 323. colum. 2. en la primera impress. de donde en sentir deste Autor, aunque en el caso presente huviesse avido conocimiento de la obligacion, aviendo ignorancia, aunque fuesse culpable de la pena puesta por la omission de no aver hecho la profession de la Fè, no incurriria en la pena de la ley.

Vamos à la menor del sylogismo, que es donde està toda la dificultad, por tener contra si el señor Don Gaspar la regla del Derecho, que dize, que *ignorantia facti non iuris escusat*, de regulis iuris in sexto. Y tambien porque parece cosa increible, q̃ en tanto tiempo de Prevendado no huviesse llegado â su noticia la obligacion desta ley, siquiera en confuso, para motiuarle â preguntar, si tenia obligacion de hazer alguna diligencia despues de aver entrado á Prevendado; sin embargo de todo esto, probarémos la menor: y en quanto al punto de la regla del Derecho, es comun inteligencia de todos los Doctores, de que esta regla habla del fuero exterior, no del interior de la conciencia, en el qual qualquiera ignorancia invincible, ó ya sea de el Hecho, ó ya del Derecho, escusa de la pena, porque escusa de la

cul-

culpa, y la razon es evidente, porque donde ay ignorancia, no ay sciencia, donde no ay sciencia no ay voluntario, porque *voluntarium est à principio intrinseco cum cognitione*, donde no ay voluntario no ay culpa, y donde no ay culpa no ay pena. Es verdad que en el fuero exterior se presume que no ay ignorancia de la ley, mayormente quando es ley comun, y ordinaria, pero no obstante se pueden admitir probanças, ò presumpciones para probar dicha ignorancia, si la huvo.

Y que la aya avido en el señor Don Gaspar, ni es caso impossible, ni metaphisico: que no sea impossible se prueba con la opinion del doctissimo Arahujo, en el tomo de sus decissiones morales, tract. 1. q. 2. donde trae vn caso similimo al presente de vn Beneficiado que entró en vn Beneficio Curado, no siendo Sacerdote, y aviendo passado vn año sin auerse ordenado de Sacerdote por ignorancia que tuvo de no saber que dentro de vn año tenia obligacion de ordenarse de Sacerdote, so pena de quedar priuado, *ipso facto absque alia monitione*, conforme al *cap. licèt Canon*, y al *cap. cũ ex eo*, y el *cap. commissa de elect. in sexto*; donde determinan los Summos Pontifices Gregorio Dezimo, y Bonifacio Octavo: *Vt nisi intra annum Sacerdotio initientur cessante impedimento priuati sint ipso facto Beneficio etiam nulla præmissa monitione*. Y sin embargo dello lo escusa por la ignorancia este Autor, sus palabras son las siguientes: *Estatuo pro conclusione huiusmodi beneficiarium posse talis iuris ex cap. licèt. invincibili, & iusta ignorantia laborasse: quod probatur tripliciter: tum quia illud ius non est satis clarum, sed obscurũ, cuius proinde possit dari iusta, & invincibilis ignorantia, escusans à culpa, & à pena per ipsum ius impositam: tum etiam quia licèt tale ius priuans omittentem ascendere ad Sacerdotium intra annum, beneficio obtento, cum omnibus his circunstantijs esset clarum (quod vix credi potest) esset quidem clarùm solis Doctoribus, & iuris Canonici peritis, minimè autem indoctis: tum denique, quia si iuris naturalis contenti in præceptis de Calogi, quod est magis clarum, & notum potest admiti in pluribus hominibus invincibilis ignorantia, saltem per breue tempus, vt ostendimus cum communi Theologorum sententia 12. q. 94. disp 3. sess. 3 cur huiuscè iuris Ecclesiastici magis particularis, & minus noti, non admitemus in vno, aut altero beneficio, inuincibilem ignorantiam, maximè, qui*

bona

bona fide talem ascensum ad Sacerdotium omissit? Y concluye el parrafo siguiente: *Vndè cum dictus Clericus ob ignorantiam probabilem, & iustam, saltem citra crassam, & supinam* [notese esto, que es mas] *omisserit ascendere ad Sacerdotium, consequens est illum non incurrisse in pœnam dicti Canonis licèt.*

Hago la ponderacion, si en vn Beneficiado, que es Cura, y por lo menos debe saber medianamente Theologia Moral, por ser Cura de almas, admite Arahujo, que pudo caver ignorancia invincible de la obligacion que tenia a ordenarse de Sacerdote dentro de vn año: con quanta mas razon se puede admitir en vn Prevendado, y de tan pocos años, y que no entra con obligacion de Cura de almas?

Queda probado, que es possible dicha ignorancia, y que no es caso metaphisico, el que la huviesse de hecho, no es facil de probar, porq̃ vna falta de conocimiẽto como es cosa puramẽte interna, ni los hõbres, ni los Angeles lo pueden saber, solo se queda para Dios, que es el testigo de nuestras conciencias, y assi juzgo, que para purgar esta sospecha de si lo supo, ó no, se le debiera tomar juramento al interesado, y conforme la deposicion se debe juzgar.

Y no ha muchos dias que sucediò en tiempo del señor D. Antonio Payno, que aviendo en esta Parroquia del Sagrario sido Don Fernando de Medina, padrino en Baptismo solemne de vn hijo suyo, despues le advirtieron la ignorancia en que estava por no saber el parentesco que contraìa con su propria muger, y aviendo él alegado ignorancia, aun de vna cosa tan comun, que la saben los hombres del campo, le tomó el señor Arçobispo juramento de si ignoraba dicha ley, y aviendo jurado que si, le dió por libre de la incursion de no poder pedir el debito conjugal.

De mas â mas como estamos en caso de impossible probãça á falta suya han de entrar las presumpciones, y conjeturas conforme la doctrina de Baldo *in cap. affecte de præsumptionibus*, y en el derecho Ciuil, *leg non omnes. ff. de re militari*, ibi: *Vbi non potest inveniri probatio determinari debet per præsumptiones, & coniecturas.* Y quien duda que ningun hombre cuerdo avia de querer ponerse á perder los frutos de su Prevenda por no tomar tan poco trabajo, como es la protestacion de la Fé, y mas

quando en todo lo demás á aſſiſtido á las obligaciones del Coro, que es coſa de mayor trabajo, pues quien no eſcuſa lo mas, como eſcuſaria lo menos, y mas ſi ſupiera que perdia mas en eſſa breve diligencia, que en muchos dias que faltaſſe del Coro? Eſto ſe haze increible, y menos, que de vn ſujeto que fueſſe totalmente prodigo de ſu hazienda, no ſe pudiera creer que lo hizieſſe á ſaber ſu obligacion, y mas eſtando todavia en eſtado de deudas, y de alcances en el qual eſtado *nemò præſumitur liberalis in neceſsitate*, conforme la *ley rem legatam. ff. de adimendo legato*. Eſta preſumpcion, es preſumpcion de derecho, y le aſſiſte al ſeñor Don Gaſpar, quando no fuera mas que por ſu intereſ, dexando â parte la obligacion de ſu conciencia, que es lo mas. Por todo lo qual juzgo que el ſeñor Don Gaſpar debe ſer dado por libre, y no incurſo en la dicha pena de amiſſion de los frutos de ſu Prevenda. Salvo meliori iuditio En eſte Colegio mayor de Santo Tomas de Sevilla en 29. de Enero de 1687.

Fr. Pedro de Queto.

HE viſto eſte parecer, y eſtá muy bien fundado, y cõ mucha probabilidad, y aſſi ſe puede ſeguir *juſta conſcientia*, y mas quando al ſeñor D. Gaſpar Murillo lo patrocina ſu buena fé, y quando interviene eſta, dize Diana 5. p. tract. 14. reſolut. 23. fol. 397. §. nota; que aun deſpues de eſtar condenado el que entró en Prevenda ſin hazer la profeſſion de la Fè, como lo declara, y manda el ſanto Concilio de Trento, que *in foro conſcientiæ* no eſtâ obligado â reſtituir los frutos, porque ſu ignorancia lo ſalva: *Siquis omiteret profeſsionem fidei per ignorantiam, inadvertentiam, ſeu incogitantiam non peccat mortaliter, neque tenetur reſtituere fructus in foro conſcientiæ, licèt in foro externo fuerit condemnatus*; y aſſi me conformo. En eſte Colegio de S. Alberto de Sevilla en 6. de Febrero de 1687.

El M. Fr. Iuan de Caſtilla.

HEmòs viſto eſta reſolucion, y juzgamos, que es muy probable, y que tiene por ſi muy ſolidos fundamentos y doctrinas muy ſeguras; y en eſta conſideracion nos conformamos con ella. Sevilla 9. de Febrero de 1687.

Pedro Zapata. *Nicolas de Burgos.*

Mc

ME conformo en todo con este parecer, nō solo por ser sus fundamentos tan solidos, sino tambien, porque qualquiera cosa encontrario me parecerá *summum ius, &c.* y no se me haze creible, que en la gran benignidad de la Iglesia tenga lugar el rigor, quando no puede racionalmente presumirse culpa en la omision; y siendo tan propria de la generosidad de los Principes la equidad, serálo de tan Ilustrissimo Cabildo atender à tantas razones, que en este caso la persuaden, y quando la impertinencia del escrupulo fundado en la presuncion contradiga lo templado de vn noble dictamen, recurrasse à la declaracion jurada, que es el medio que previene la ley para purgar la sospecha, y presuncion; y si aun esto no bastare para desvanecer lo porfiado de vn escrupulo, considere el escrupuloso lo que templa el rigor de vna pena aun en culpas muy atrozes la delacion propria, y confession sencilla de vna culpa; assi lo siēto en esta Casa del Espiritu Santo de Clerigos Menores de Seuilla en 7. de Febrero de 1687.

Diego de Castelblanco.

AViendo visto el parecer del M.R.P.M.Fr. Pedro de Queto, y las graues razones, y bien fundadas doctrinas, y pariedades con que lo prueba, nos conformamos, y seguimos su sentir; salvo, &c. En este Convento grande de N. Señora de la Merced de Sevilla en 9. de Febrero de 1687.

Fr. Francisco de Vargas.

Fr. Manuel de Angulo. *Fr. Marcos de Ostos.*

SVpuesto el rigor de la decission del santo Concilio de Trēto, *sess.* 24. *de refor. cap.* 12. de la profession de la Fé, dentro del bimestre, con aquella clausula, ibi: *Alioquin prædicti omnes provisi, vt supra, fructus non faciant suos, nec illis possessio sufragetur;* se debe tambien suponer, que esta declaracion no basta por si sola, para que el Canonigo, ó Dignidad, que huviere omitido la profession de la Fè en los dos meses, deba restituir en conciencia estos frutos que el santo Concilio determina *no haze suyos*, sino se sigue sentencia expressa condemnatoria de Juez competente, litigada en formá, y siendo vencido el Prevendado, respecto de ser penal este decreto, y no obligar en el fuero de la conciencia, sin declaracion, y sentencia, vt cum Navarro,

Ro-

Rodriguez, Patrē Sanchez, Castro Palao, Trullenh. probat Barbosa *in collect. ad Concil. d. cap. 12. n. 33.* y el mismo Barbosa dixo, era lo mas probable, que no avia obligacion de restituir, *de potest Episc p. 3. alleg. 61. n. 28.* cum alijs; y lo mismo defendió *de Canon. & Dignit. cap 27. n. 24.* y aunque *d. n. 33. in concil. & de Canon. n. 25.* trae algunos de la opinion contraria, se explica muy bien *d. alleg. 61. n. 29.* que si huvo ignorancia, ó inadvertencia, no está obligado el Prevendado en el fuero interior á restituir estos frutos, y lo prueba con vna columna de Autores, aunque en el fuero exterior, *quia est ignorantia iuris clari*, tenga esto aguna dificultad; pero aora no ay disceptacion forense, ni judicial, pues en caso de averla, no es possible, que ningun Juez die intencion benigna dexara de persuadirse á que ningun Christiano, de malicia, sino fuera por vna ignorancia iuvincible dexara de hazer, y repetir mil vezes la profession de la Fé, y assi de ninguna forma toca al Cabildo deshazer el escrupulo de conciencia del señor Canonigo D. Gaspar Murillo en la percepciō, ò retencion de los frutos de su Prevenda despues del bimestre, pues aūque el santo Concilio dize, que no los haga suyos tiene tantos Autores, que entendiendo con discrecion las palabras, y atendiendo â la mente, é intencion de la ley, le assegurá la conciencia antes de la declaracion de la sentencia, y asi no solo los señores Dean, y Cabildo no grauan la suya, ni tienē sobre que hazer escrupulo, pero antes puede averlo en retener los frutos â el Prevendado, y á sus acreedores, pues si los haze suyos, ó no, mientras no ay vna executoria que lo condene èl verá en su conciencia si los debe restituir, ó no; y asi me conformo en todo con el parecer del Reuerendisimo Padre Maestro Fr. Pedro de Queto, honor desta Provincia, cuyas resoluciones son en todas tan seguidas, y veneradas. Seuilla, y Febrero 8. de 1687.

Lic. D. Andres de Velasco.

Está tambiē fundado el parecer del M.R.P.M.Fr. Pedro de Queto del Orden de S. Domingo, Colegial en el mayor de S. Tomas desta Ciudad, y Examinador Sinodal de su Arçobispado, que convence qualquier dictamen q̄ en cōtrario pueda aver: y asi nos conformamos con su parecer, y sentimos lo mismo: salvo, &c. Sevilla á 9. de Febrero de 1687.

Lic. D. Pedro Barraza. *Lic. D. Fernando Ramirez y Ariaz.*